

Proyecto de

Acuerdo sobre los criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios, la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos y la protección de los beneficiarios desplazados, así como de los emigrantes españoles retornados.

Mayo 2007

El artículo 8.2. de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece que al Consejo Territorial le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- b) Establecer los criterios para determinar la intensidad de protección de los servicios previstos de acuerdo con los artículos 10.3 y 15.
- i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.
- k) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

Asimismo, el artículo 5.4 atribuye al Gobierno, previo acuerdo del Consejo Territorial, el establecimiento de las condiciones de acceso al Sistema de los emigrantes españoles retornados.

El objeto, por tanto, del presente acuerdo es regular los criterios sobre las intensidades de protección de los servicios, la compatibilidad e incompatibilidad entre los mismos, así como la protección a los beneficiarios cuando se desplazan entre Comunidades Autónomas y a los emigrantes españoles retornados.

Prestaciones y servicios por grado y nivel de dependencia.

1. Para hacer efectivo lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se acuerdan a continuación los servicios y prestaciones que corresponden a los Grados II y III de dependencia:

a) Grado III Nivel 1 y 2. Gran dependencia.

➤ **Servicios:**

- De prevención y de promoción de la autonomía personal
- De Teleasistencia.
- De Ayuda a Domicilio.

- De Centro de Día y de Noche.
 - De Atención residencial.
- Prestaciones económicas:
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.
 - Prestación económica de asistencia personal
 - Prestación económica vinculada, en los supuestos previstos en la Ley 39/2006.

b) Grado II Nivel 1 y 2. Dependencia severa

- Servicios:
- De prevención y de promoción de la autonomía personal
 - De Teleasistencia.
 - De Ayuda a Domicilio.
 - De Centro de Día y de Noche.
 - De Atención residencial.
- Prestaciones económicas:
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.
 - Prestación económica vinculada, en los supuestos previstos en la Ley 39/2006.

2. Los servicios y prestaciones correspondientes al Grado I, niveles 1 y 2, serán objeto de acuerdo con anterioridad al año en que el derecho a las prestaciones sea efectivo y una vez evaluada la aplicación de la ley a que se refiere la disposición adicional primera.

Intensidades de los servicios.

1. La intensidad de protección de los servicios de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, establecidos en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se determina por el

contenido prestacional de cada uno de los servicios asistenciales y por la extensión o duración del mismo según el grado y nivel de dependencia, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 3.f.

2. Se entiende por servicios asistenciales los que ha de recibir la persona dependiente para su atención y cuidado personal en la realización de las actividades de la vida diaria, así como los que tienen como finalidad la promoción de su autonomía personal.
3. El transporte adaptado deberá garantizarse cuando por las condiciones de movilidad de la persona sea necesario para la asistencia al centro de día o de noche.

Intensidad del servicio de prevención de las situaciones de dependencia.

1. Las personas en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos, recibirán servicios de prevención con el objeto de prevenir el agravamiento de su grado y nivel de dependencia, incluyendo esta atención en los programas de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de los centros de día y de atención residencial.
2. Los Planes de Prevención para prevenir la aparición de las situaciones de dependencia y su agravamiento, elaborados por las Comunidades Autónomas, determinarán las intensidades de los servicios de prevención del Sistema en su correspondiente ámbito territorial

Intensidad del servicio de promoción de la autonomía personal.

1. Los servicios de promoción de la autonomía personal tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias y facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria.

2. Son servicios de promoción para la autonomía personal los de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, los de habilitación, los de terapia ocupacional así como cualesquiera otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad.
3. La intensidad de este servicio se adecuará a las necesidades personales de promoción de la autonomía, a la infraestructura de los recursos existentes y a las normas que se establezcan por las correspondientes Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tenga la competencia.

Intensidad del servicio de Teleasistencia.

1. El servicio de Teleasistencia tiene por finalidad atender a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información y apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento y con el fin de favorecer la permanencia de los usuarios en su medio habitual.
2. El servicio de Teleasistencia se prestará para las personas en situación de dependencia conforme a lo establecido en el Programa Individual de Atención, en las condiciones establecidas por cada Comunidad Autónoma o Administración que, en su caso, tenga la competencia.

Intensidad del servicio de Ayuda a Domicilio.

1. El servicio de Ayuda a Domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria e incrementar su autonomía, posibilitando la permanencia en su domicilio el mayor tiempo posible.

2. Este servicio comprende la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria y la cobertura de las necesidades domésticas, mediante los servicios previstos en el artículo 23 de Ley 39/2006 y los que en su desarrollo puedan establecerse por las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tenga la competencia.

3. Para determinar la intensidad del servicio de ayuda a domicilio se utiliza el término horas de atención. La hora, en este contexto, se refiere, por tanto, al módulo asistencial de carácter unitario, cuyo contenido prestacional se traduce en una intervención de atención personal al beneficiario.

4. La intensidad del servicio de Ayuda a Domicilio estará en función del Programa Individual de Atención y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales, mediante intervalos según grado y nivel de dependencia:

Grado III. Gran Dependencia	Horas de atención
- Nivel 2	Entre 70 y 90 horas mensuales
- Nivel 1	Entre 55 y 70 horas mensuales
Grado II. Dependencia severa	Horas de atención
- Nivel 2	Entre 40 y 55 horas mensuales
- Nivel 1	Entre 30 y 40 horas mensuales

Intensidad del servicio de Centro de Día y de Noche.

1. El Centro de Día público o acreditado ajustará los servicios establecidos en el artículo 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, a las necesidades de las personas en situación de dependencia atendidas según su grado y nivel. Ello sin perjuicio de los servicios y programas que se establezcan mediante

normativa de las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tenga la competencia.

2. Teniendo en cuenta la tipología de centros establecida en el artículo 15.1.d, de la Ley 39/2006, los Centros de Día se adecuarán para ofrecer atención especializada a las personas declarados en situación de dependencia.
3. Los Centros de Noche tienen por finalidad dar respuesta a las necesidades de la persona en situación de dependencia que precise atención durante la noche. Los servicios se ajustarán a las necesidades específicas de los beneficiarios atendidos.
4. La intensidad del servicio de Centro de Día y de Noche estará en función de los servicios del centro que precisa la persona con dependencia, de acuerdo con su Programa Individual de Atención.
5. Las Comunidades Autónomas o Administración que, en su caso, tenga la competencia, determinarán los servicios y programas y otras actividades de los centros para cada grado y nivel de dependencia.

Intensidad del servicio de Atención Residencial.

1. El servicio de Atención Residencial ofrece una atención integral y continuada, de carácter personal, social y sanitario, que se prestará en centros residenciales, públicos o acreditados, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona. Puede tener carácter permanente, cuando el centro residencial sea la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias durante las vacaciones, fines de semana y enfermedades o períodos de descanso de los cuidadores no profesionales.

2. El servicio de Atención Residencial ajustará los servicios y programas de intervención a las necesidades de las personas en situación de dependencia atendidas.
3. La intensidad del servicio de Atención Residencial estará en función de los servicios del centro que precisa la persona con dependencia, de acuerdo con su Programa Individual de Atención.
4. Las Comunidades Autónomas o la Administración que, en su caso, tenga la competencia determinarán los servicios y programas de los centros para cada grado y nivel de dependencia.
5. El servicio de estancias temporales en centro residencial estará en función de la disponibilidad de plazas del Sistema en cada Comunidad Autónoma y del número de personas atendidas mediante cuidados en el entorno familiar.

Régimen de incompatibilidades entre los servicios.

El servicio de Atención Residencial permanente será incompatible con el servicio de Teleasistencia, con el servicio de Ayuda a Domicilio y con el Centro de Noche. En los demás servicios se estará a lo dispuesto en la normativa de las Comunidades Autónomas.

Traslado del beneficiario entre Comunidades Autónomas y las Ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla.

1. En los supuestos en que el beneficiario traslade su domicilio de forma permanente al territorio de otra Comunidad o a las Ciudades de Ceuta y Melilla, y con el fin de dar continuidad a la acción protectora, la Administración de destino deberá determinar el Programa Individual de Atención en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de dicho traslado. La Administración de origen mantendrá, durante dicho plazo, el

abono de las prestaciones económicas reconocidas y suspenderá el derecho a la prestación cuando se trate de un servicio.

2. Las personas en situación de dependencia que se encuentren temporalmente desplazadas de su residencia habitual dentro del territorio español, mantendrán el derecho y reserva del servicio, así como la obligación de abonar la participación en el coste del servicio, o continuarán, en su caso, percibiendo la prestación económica durante un tiempo máximo de 90 días al año con cargo a la Administración competente que le haya fijado el Programa Individual de Atención.
3. El beneficiario que haya tomado la decisión de trasladar su residencia fuera de la Comunidad Autónoma que le preste el servicio o abone la prestación económica, está obligado a comunicarlo con antelación suficiente. Asimismo, la Comunidad Autónoma de origen debe ponerlo en conocimiento de la de destino, iniciándose a partir de este momento el plazo a que se refiere el punto 1 de este apartado.

La atención a la dependencia de los emigrantes españoles retornados.

Las personas en situación de dependencia que, como consecuencia de su condición de emigrantes españoles retornados, no cumplan el requisito establecido en la letra c del artículo 5.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, por no haber residido en territorio español en los términos establecidos en el citado artículo, podrán acceder a prestaciones asistenciales con igual contenido y extensión que las prestaciones y ayudas económicas reguladas en la misma, en los términos que a continuación se establecen:

- a) Corresponderá a la Comunidad Autónoma de residencia del emigrante retornado la valoración de la situación de dependencia, el reconocimiento del derecho, en su caso, y la prestación del servicio o pago de la prestación económica que se determine en el Programa Individual de Atención.

- b) El coste de los servicios y prestaciones económicas será asumido por la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma, en la forma establecida en el artículo 32 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- c) El beneficiario a que se refiere la presente disposición participará, según su capacidad económica, en la financiación de las mismas, que será también tenida en cuenta para determinar la cuantía de las prestaciones económicas.
- d) Las prestaciones se reconocerán siempre a instancia de los emigrantes españoles retornados y se extinguirán, en todo caso, cuando el beneficiario, por cumplir el período exigido de residencia en territorio español, pueda acceder a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.